



**Recurso nº 1205/2015 C.A. Galicia 167/2015**

**Resolución nº 15/2016**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de enero de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> M.V.N.A., en nombre y representación de XEROX ESPAÑA, S.A.U., contra el acuerdo de exclusión de la licitación del procedimiento abierto para la contratación de “*Suministro en régimen de arrendamiento de dispositivos de impresión*”, con expte. 7075/113 dictado por el Ayuntamiento de Vigo, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha 21 de noviembre de 2014, la Junta de Gobierno Local acordó aprobar el expediente incoado para la contratación del *suministro en régimen de arrendamiento de dispositivos de impresión* por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que habrían de regir el mismo, autorizar el gasto de dicho contrato y abrir el procedimiento de licitación para la selección del contratista.

En fecha 27 de noviembre de 2014 se anuncia la licitación en el perfil del contratante del Concello de Vigo, que es objeto de publicación en los siguientes diarios oficiales:

- En el Diario Oficial de la Unión Europea, en fecha 2 de diciembre de 2014, abriéndose el plazo de presentación de ofertas que finalizaría el día 9 de enero de 2015.
- En el Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra, en fecha 10 de diciembre de 2014.
- En el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de Galicia, en fecha 12 de diciembre de 2014.

**Segundo.** En fecha 13 de enero de 2015, la Mesa de Contratación del Concello de Vigo, procede a la apertura y calificación de la documentación personal, concediéndose un plazo de subsanación de tres días a las mercantiles SPETEL GALICIA y CARLINGAL, y admitiéndose en el procedimiento al resto de los licitadores presentados. Durante el plazo de subsanación SPETEL acredita los extremos que le fueron requeridos y es admitida en el procedimiento, en sesión de la mesa de 20 de enero de 2015.

En fecha 20 de enero de 2015 se procede a la apertura de la oferta técnica, valorándose esta en informe del jefe del servicio de Administración electrónica de fecha 6 de febrero de 2015, que es aceptado por la Mesa de contratación en sesión de 10 de febrero.

En fecha 13 de febrero de 2015, en acto público, la Mesa de Contratación procedió a la apertura de la documentación económica, que se valora en informe del Jefe del servicio de Administración Electrónica de fecha 17 de febrero de 2015. Ante la imposibilidad de unificar las ofertas con relación al criterio de adjudicación establecido en el apartado 9.B.6, relativo a los precios de las unidades de dispositivos de impresión que se soliciten a mayores durante la vigencia del contrato, la mesa, en fecha 24 de febrero de 2015, acordó solicitar aclaración de sus ofertas a los licitadores.

En fecha 1 de abril de 2015, CANON ESPAÑA, S.A., presenta un escrito en el Registro General del Concello en el que solicita la exclusión de las ofertas presentadas por DOCUMENTACIÓN E IMAGEN DEL NOROESTE,S.L., XEROX ESPAÑA, S.A.U., INFORHOUSE, S.L y SPETEL GALICIA, S.L., alegando defectos de forma en las ofertas presentadas por DOCUMENTACIÓN E IMAGEN DEL NOROESTE y XEROX ESPAÑA, así como el incumplimiento de los requisitos especificados en el punto 4 del PPT por los modelos ofertados como tipo 6 por los cuatro licitadores citados.

En fecha 20 de abril de 2015, el jefe-adjunto del servicio de Administración Electrónica (servicio gestor del contrato), en su calidad de responsable del contrato, en escrito de fecha 20 de abril de 2015, manifiesta la conveniencia de proponer al órgano de contratación el desistimiento del procedimiento abierto para la contratación del suministro de dispositivos de impresión en régimen de arrendamiento por cuanto el modelo de proposición incluido en el apartado 7.B.6 de la Hoja de especificaciones del PCAP no está redactado de forma clara, y ha sido interpretado de manera diferente por los licitadores admitidos en el procedimiento, resultando imposible armonizar las diferentes

ofertas de cara a valorar el criterio de adjudicación recogido en el apartado 9.B.5 de la FEC, 'Precio del equipamiento a mayores del solicitado'.

En fecha 24 de abril de 2015, la Junta de Gobierno Local acordó declarar el desistimiento del procedimiento e iniciar uno nuevo. Este acuerdo le fue notificado a los licitadores en fecha 30 de abril de 2015, posteriormente rectificada en fecha 22 de mayo y notificada dicha rectificación el día 26.

En fecha 8 de junio de 2015 la empresa SPETEL GALICIA, SL, presenta escrito de recurso contra el acuerdo de desistimiento rectificado que es tramitado por este Tribunal con el número 653/2015 y resuelto en resolución 667/2015, en la cual se estima el recurso presentado anulándose el desistimiento impugnado por considerarse que los defectos en los que se sostenía no cumplían los requisitos establecidos en la ley para permitir el citado desistimiento, sino que eran susceptibles de aclaración.

**Tercero.** En fecha 15 de septiembre de 2015, la Mesa de contratación, a petición del Jefe de Administración Electrónica formulada en escrito de fecha 11 de septiembre, acuerda requerir a los licitadores SPETEL GALICIA, S.L., XEROX ESPAÑA, S.A.U., DOCUMENTACIÓN E IMAGEN DEL NOROESTE, S.L., e INFORHOUSE, S.L., información técnica que acredite que el modelo de dispositivos tipo 6 cumple los requisitos mínimos detallados en el punto 4 del PPT. Se justifica este requerimiento de información en la imposibilidad de contestar al escrito presentado el día 1 de abril por CANON ESPAÑA al que nos hemos referido en el fundamento anterior, con la documentación técnica obrante en el expediente. El requerimiento es notificado a los licitadores en fecha 17 de septiembre de 2015, que presentan la documentación en fecha 21 de septiembre de 2015, con excepción de DOCUMENTACIÓN E IMAGEN DEL NOROESTE, que la presenta el día 22.

En fechas 6 y 13 de octubre de 2015, el Jefe de Administración Electrónica emite sendos informes. El primero de análisis de la documentación presentada por cada uno de los licitadores, y el segundo de contestación a las alegaciones presentadas por CANON y SPETEL. En función de la documentación presentada por los licitadores se concluye que únicamente el licitador DOCUMENTACIÓN E IMAGEN DEL NOROESTE SL presentaba documentación técnica que acreditase el cumplimiento íntegro de los requisitos exigidos. Informes que son aceptados por la Mesa de Contratación en su sesión de 16 de octubre,

que a la vista de los mismos acuerda excluir del procedimiento a los siguientes licitadores:

- INFORHOUSE, S.L., y XEROX ESPAÑA, S.A.U., porque su oferta no cumple los requerimientos mínimos recogidos en el pliego de condiciones técnicas para los dispositivos de impresión Tipo 6 en relación a la compatibilidad de este modelo con el protocolo T.38 para envío y recepción de faxes.
- SPETEL GALICIA, S.L., porque no cumple los requerimientos mínimos recogidos en el pliego de condiciones técnicas para los dispositivos de impresión Tipo 6, por cuanto la documentación presentada no se corresponde que el modelo ofertado por SPETEL GALICIA, S.L.

La notificación al recurrente del referido acuerdo de exclusión se produce el 6 de noviembre de 2015.

El 25 de noviembre, el recurrente presenta un escrito de alegaciones rebatiendo los motivos de exclusión y acompañando un certificado del titular del software que permite la compatibilidad con el protocolo T.38 en prueba de su aplicabilidad a los modelos ofertados por la actora.

En respuesta al citado escrito, se emite por el órgano de contratación informe técnico de fecha 1 de diciembre, en el que se hace constar que

*“La documentación presentada es en relación a la versión en la nube de un producto para la recepción y envío de faxes. En el punto 5 del Pliego de Cláusulas Técnicas se especifica que el software que se precise para gestionar el sistema debe residir en un servidor de la red municipal, descartando por tanto el modelo de externalización en la nube para dar servicio a una parte del sistema”.*

En fecha 1 de diciembre, la Mesa de contratación acuerda no tratar el punto incluido en el orden del día de la sesión relativo a la adjudicación del procedimiento de referencia, a la vista de la presentación del recurso especial que nos ocupa.

**Cuarto.** En fecha 18 de noviembre de 2015 la recurrente anunció en escrito presentado en el registro General del ayuntamiento el anuncio previo a la interposición del mismo, el cual se presenta con fecha 23 de noviembre de 2015.

En el citado recurso se manifiesta que requerido el 17 de septiembre para que acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos especificados en el punto 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas, en adelante PPT. Con fecha 21 de septiembre de 2015, se presentó escrito en respuesta a su requerimiento, donde se declara expresamente que:

- El equipo multifunción Xerox modelo D125 ofertado, reúne todas las características requeridas en los pliegos. Haciendo constar que la documentación fue aportada en el documento "Anexo 1: Catálogos y Fichas técnicas de los equipos" incluida en el sobre "B".
- Se adjunta el documento técnico denominado "XMediusFAX Cloud" que es el software que permite la compatibilidad del modelo ofertado D125 con el protocolo T.38 para envío y recepción de faxes sin ningún accesorio adicional.

Al margen de lo señalado, sostiene el actor que con fecha 6 de febrero de 2015, ya se había emitido informe técnico correspondiente, y aceptado por la Mesa en sesión celebrada el 10 de febrero, donde no consta ningún incumplimiento por parte de la oferta presentada por XEROX, y que las ofertas se valoran conforme a los criterios de valoración especificados en los pliegos. No obstante, se contestó al requerimiento aportando la documentación referida esta se ciñó a la documentación técnica solicitada en el mismo y no incluyendo ningún documento específico que certificara por parte del fabricante del software la compatibilidad del equipo XEROX D125 con el software incorporado SAGEMCOM XMedius FAX, ya que: no es un requerimiento del pliego -por lo que no es exigible- y, en cualquier caso, no se requería en las aclaraciones.

Por otro lado, se sostiene que el modelo XEROX D125, presentado para el Tipo 6 por XEROX ESPAÑA SAU, incluye el cumplimiento de la compatibilidad T.38 para envío y recepción de faxes, y en consecuencia una vez conocida la motivación de la exclusión, se solicitó a SAGEMCOM fabricante del software incorporado en el equipo multifunción XEROX D125 para el Tipo 6, un certificado de compatibilidad, el cual se adjunta como documento nº 7.

En definitiva se sostiene que al no estar suficientemente detallado y concreto en el requerimiento de solicitud de aclaraciones de la Mesa la duda que suscitaba su oferta, pone a la recurrente en una situación de inseguridad jurídica y de indefensión ya que, si en ese momento se hubiera solicitado explícitamente la certificación (aunque no era

exigible) o bien se hubiera podido conocer el motivo concreto por el que dicha oferta precisaba de aclaraciones en el Tipo 6, se hubiera aportado el certificado concreto en aquel momento procedimental, lo que no hubiera llevado a la exclusión de la oferta.

**Quinto.** Remitido el expediente administrativo, al mismo se acompaña informe del órgano de contratación en el que se solicita la desestimación del recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

- Respecto del informe técnico de 6 de octubre de 2015, en el mismo ya se apuntaba que no se aportaba la compatibilidad del protocolo T. 38, y que en la página web del fabricante del modelo no se incluye el mismo entre lo que incorporan el software que soporta el protocolo T38.
- En cuanto al requerimiento se entiende que el mismo está suficientemente detallado, ya que se incorpora específicamente que *“se solicita que facilite la documentación técnica del modelo ofertado que acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos especificados en el punto 4 del pliego de prescripciones técnicas con respecto los dispositivos Tipo 6”*. Habiéndose especificado previamente que tales requisitos mínimos incorporaban los siguientes extremos (la cita es literal):

*“• Multifunción B/N formato A3 producción*

*• 120 ppm ( 125 ppm na oferta presentada)*

*• Impresora, copiadora, función e escáner*

*• Memoria 1 G ( 2 G na oferta presentada)*

*• Disco duro 80 Gb*

*• Bandexa de introducción automática de A4 para escáner doble cara*

*• Resolución de funcions de escáner: 100-600 dpi*

*• Escaneado a correo electrónico, 5MB, FTP en formatos PDF e IPG.*

*• Libreta de direcciones local e LDAP*

*• Compatibilidate protocolo T.38 para envío e recepción de faxes”*

Se refuerza este argumento al manifestar que de los catorce requisitos enumerados, el licitador solo considera oportuno presentar documentación técnica acreditativa referente

al requisito de "*Compatibilidad de protocolo T.38 para envío y recepción de faxes*" entendiendo que los 13 requisitos restantes estaban suficientemente acreditados en el "*Anexo 1: Catalogo de Fichas técnicas de los equipos*" entregado en el sobre C, de la oferta. Se deduce pues que el licitador es perfectamente consciente del alcance técnico de la documentación justificativa que entregó inicialmente y las posibles carencias de la mismas con respecto a los requisitos requeridos en el punto 4 del Pliego de Condiciones Técnicas y que estas carencias quedan cubiertas una vez entregada la documentación técnica correspondiente al producto "*XmediusFAXCloud*".

Por lo tanto con independencia de la consulta en la página web, en el documento acreditativo de los requisitos técnicos del producto entregado no se hace referencia en ningún tipo al protocolo T.38, y es ésta la causa de la exclusión.

- Finalmente en cuanto al documento técnico denominado "*XmediusFAXCloud*" que es el software que permite la compatibilidad del modelo ofertado D125 con el protocolo T.38 para el envío y recepción de faxes, la documentación presentada es en relación a la versión en la nube de un producto para la recepción y envío de faxes. En el punto 5 del Pliego de Cláusulas Técnicas se especifica que el software que se precise para gestionar el sistema debe residir en un servidor de la red municipal, descartando por tanto el modelo de externalización en la nube para dar servicio a una parte del sistema. En la documentación técnica presentada por el licitador no se hace referencia alguna al protocolo T.38, ni por supuesto la integración del mismo con el dispositivo de impresión modelo D125.

**Sexto.** Interpuesto el recurso y tal y como había sido solicitado por la sociedad recurrente, la Secretaría de este Tribunal con fecha 3 de diciembre de 2015, por delegación de éste, acordó conceder la suspensión del expediente de contratación, de conformidad con el art. 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/3011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

**Séptimo.** No consta la presentación de alegaciones por otros interesados en el procedimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la resolución del presente recurso especial en materia de contratación.

La competencia para resolver los recursos interpuestos corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 25 de noviembre de 2013.

**Segundo.** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello y debidamente representada.

**Tercero.** El recurso se interpone contra el Acuerdo de fecha 16 de octubre de 2015 de la mesa de contratación de exclusión del licitador del procedimiento abierto para la contratación de suministro en régimen de arrendamiento de dispositivos de impresión. Expte. 7075/113. Procede analizar en primer lugar si estamos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con el artículo 40 TRLCSP. Dispone el artículo 40.1 TRLCSP: *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada”*. Asimismo, resulta admisible al amparo del artículo 40.2 TRLCSP el recurso especial en materia de contratación interpuesto frente al Acuerdo de exclusión.

**Cuarto.** La cuestión objeto de debate es la conformidad a derecho de la exclusión del licitador recurrente al no cumplir el producto ofertado los requisitos establecidos en el pliego, habiéndosele dado la ocasión de aclarar tal cumplimiento.

El Pliego de Prescripciones Técnicas recoge la siguiente descripción de los requerimientos técnicos de los productos a suministrar:

*“El equipamiento ofertado debe ser nuevo, no usado, compatible con los sistemas operativos y paquetes de software instalados en el Ayuntamiento de Vigo. Todos los dispositivos (salvo los tipo O) deben tener las siguientes capacidades mínimas:*

- *Deben tener conexión de red Ethernet 100 base TX, USB 2.0*
- *Capacidad de impresión la doble cara.*
- *Lenguajes de impresión PCLS, PCL6, PostScript*
- *Resolución de impresión 600 x 600 dpi*
- *Bandeja de entrada 500 hojas*
- *Bandeja salida 100 hojas*
- *Memoria de impresión 128 MB*
- *Para multifunciones: Resolución de funciones de escáner: 100-600 dpi*
- *Para multifunciones: Escaneado a correo electrónico, 8MB, FTP en formatos PDF y JPG.*
- *Para multifunciones: Libreta de direcciones local y LDAP*
- *Para multifunciones: Compatibilidad protocolo T.38 para envío y recepción de faxes”*

Centrando el debate en la cuestión litigiosa relativa a la compatibilidad relativa al protocolo T38 para envío y recepción de faxes.

En su oferta técnica la actora se limita a señalar en las páginas 42, 44 y 46 que cumple los requisitos expuestos para las multifunciones, pero sin que obre acreditación adicional alguna.

Mediante correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2015, la administración solicitó documentación técnica que acreditara que el dispositivo de impresión tipo 6 ofertado cumple con los requerimientos técnicos mínimos exigidos por el Pliego de Prescripciones Técnicas de la citada licitación, a lo que el hoy recurrente contestó mediante escrito presentado el 21 de septiembre en el que se manifestaba:

- *“Que la documentación técnica del citado modelo fue aportada por esta compañía en el documento "Anexo 1: Catálogos y Fichas Técnicas de los Equipos", incluido en el Sobre C: Oferta Económica. Dicha documentación es un resumen de las características técnicas de los modelos ofertados.”*

- *“Que se adjunta al presente escrito, como ampliación a la citada documentación, el documento técnico de la solución de software denominada "XMediusFAX Cloud" que habilita para el equipo multifunción Xerox modelo D 125 ofertado la compatibilidad con el protocolo T.38 para el envío y recepción de laxes sin necesidad de ningún accesorio adicional.”*

El documento incorporado es pormenorizadamente analizado en el informe técnico de 6 de octubre de 2015, que sirve de sustento al acuerdo de exclusión, llegándose a la conclusión de que *“A pesar de que en la documentación técnica del producto software sí se especifica que es compatible con el protocolo T.38 (FoIP) el modelo de impresora de la propuesta (D125) no aparece como soportado por la herramienta software. Por lo que no queda acreditada la compatibilidad del modelo de impresora propuesto para cubrir los requisitos especificados para los dispositivos tipo 6”*.

No es hasta el 25 de noviembre de 2015, cuando la recurrente presenta escrito en el cual se manifiesta que *“dado que en ningún caso se nos ha requerido para que aportemos la compatibilidad del modelo XEROX D125 con el software "XMediusFAX Cloud", adjunto les remitimos para su consideración certificado del fabricante SAGECOM en el que se acredita la compatibilidad con el modelo ofertado D125 para el Tipo 6”*.

En relación al certificado -que se incorpora asimismo al escrito de recurso- en el informe remitido por el órgano de contratación, el mismo se reafirma en la falta de idoneidad técnica de la solución propuesta en tanto que *“La documentación presentada es en relación a la versión en la nube de un producto para la recepción y envío de faxes. En el punto 5 del Pliego de Cláusulas Técnicas se especifica que el software que se precise para gestionar el sistema debe residir en un servidor de la red municipal, descartando por tanto el modelo de externalización en la nube para dar servicio a una parte del sistema”*.

**Quinto.** Como se ha puesto de manifiesto en los hechos, el escrito de recurso se fundamenta en el hecho de la improcedencia del requerimiento y que, al no estar la duda que suscitaba la oferta suficientemente detallada y concretada en el requerimiento de

solicitud de aclaraciones de la Mesa, pone a la recurrente en una situación de inseguridad jurídica y de indefensión ya que si en ese momento se hubiera solicitado explícitamente la certificación (aunque no era exigible), se hubiera podido conocer el motivo concreto por el que nuestra oferta precisaba de aclaraciones en el Tipo 6, entonces se hubiera aportado el certificado concreto en aquel momento procedimental, y no se hubiera llevado a cabo la exclusión de la oferta. Sostiene asimismo que existe una infracción del principio de proporcionalidad ya que una interpretación estricta de los requisitos formales llevaría a la desestimación por errores materiales manifiestos e insignificantes de ofertas económicamente ventajosas, lo cual no puede conciliarse con el principio de eficiente utilización de los fondos públicos. Finalmente defiende que en cuanto al incumplimiento referido, queda acreditado que no hay tal y aparece reflejado tanto en la descripción técnica del equipo incorporada en la documentación del sobre "B" de la proposición como en la declaración de respuesta a solicitud de aclaraciones genérica solicitada posteriormente, así como en el certificado aportado por el fabricante del software ofertado.

Sin embargo estas alegaciones deben ser íntegramente desestimadas.

La facultad de la administración para requerir aclaraciones sobre las ofertas presentadas es una cuestión pacífica dentro la doctrina y la jurisprudencia, que se fundamenta en las sentencias del TJUE de 10 de diciembre de 2009, asunto T-195/2008, y del 29 de marzo de 2012, asunto C-599/10. La primera de estas sentencias considera que ante la variedad de supuestos que pueden presentarse en la práctica, el órgano de contratación debe ponerse en contacto con los licitadores cuando la oferta requiera una aclaración suplementaria en aras de la seguridad jurídica, siempre que no suponga una modificación del sentido de la oferta. Y la segunda señala que los datos relativos la oferta pueden completarse o corregirse de mantener puntual, principalmente, porque sea evidente que los datos requieren una mera aclaración, o para subsanar errores materiales manifiestos, siempre que dicha modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta.

En el caso que nos ocupa, la procedencia de la aclaración queda fuera de toda duda porque -más allá del momento procedimental escogido- los defectos a los que se refería afectan a la virtualidad del producto ofrecido en orden al cumplimiento de la finalidad del contrato. De tal manera que, de admitirse ofertas que no cumplieran con los requisitos del

pliego, además de incurrir en una manifiesta ilegalidad se estaría propiciando una hipotética adjudicación a un licitador que no estaría en condiciones de dar cumplimiento al contrato. No hay lugar pues a considerar esta alegación.

En cuanto a la concreción del requerimiento de información sobre la oferta no puede admitirse que el mismo sea inconcreto de tal manera que pueda producir indefensión o inseguridad jurídica en el licitador. Tan es así que en la respuesta a su requerimiento dedica un apartado específico al cumplimiento del requisito relativo a la compatibilidad con el protocolo T38, y la documentación que incorpora se refiere específicamente al cumplimiento de dicho requisito. En este sentido no puede imponerse al órgano de contratación la carga de decidir cuál es la mejor manera de probar la eficacia y pertinencia de la oferta, ni que concretos documentos debe incorporar el dictador, más aun cuando no se trata de documentos oficiales o normalizados, sino que el licitador podría haber acudido a cualquier elemento de prueba válido en derecho para justificar la bondad de su oferta.

No hay tampoco infracción del principio de proporcionalidad en la actuación administrativa. Más al contrario a la vista del contenido de la oferta técnica, y de las dudas suscitadas en cuanto a la compatibilidad de los equipos ofertados, el órgano administrativo decidió solicitar las aclaraciones que estimó oportunas, ejerciendo ponderadamente la referida facultad. Y en este sentido si no hay una prueba inequívoca de que el producto ofertado cumple con los requisitos del Pliego de Prescripciones Técnicas lo procedente es la exclusión de la oferta. En este sentido es evidente que si el aparato ofrecido no puede prestar servicio como fax en los términos requeridos por la administración no procede otra cosa que no sea la exclusión.

Finalmente en cuanto al cumplimiento o no del requisito de compatibilidad exigido, el licitador tuvo oportunidad de acreditar el referido cumplimiento en los términos que entendió conveniente, aportando las pruebas que considerara pertinentes para probar la adecuación de su oferta al pliego, y la documentación aportada no fue considerada suficiente por los servicios técnicos, en un informe que debe considerarse exhaustivo y detallado, en el que se aprecia una atenta lectura de la documentación aportada como contestación al requerimiento, manifestación que este Tribunal respeta, pues excede de

sus atribuciones valorar las consideraciones técnicas del informe, pero que debemos insistir en que resultan motivadas y detalladas.

En cuanto al certificado que se aporta al presente procedimiento, no solo su aportación resulta extemporánea, en tanto debió incorporarse no ahora, sino en la contestación al requerimiento, y en cualquier caso su pertinencia desde el punto de vista técnico queda desacreditada en el informe emitido por el órgano administrativo con fecha 1 de diciembre, y al que nos hemos referido en los hechos, en tanto es un software que funciona en la nube, mientras que el pliego exige en su apartado quinto que *“El software de gestión residirá en un servidor de la red municipal y podrá estar accesible remotamente por parte del adjudicatario a través del servicio VPN proporcionado por el Ayuntamiento de Vigo”*.

Por todo ello procede desestimar el recurso presentado por el licitador, ya que no se aprecia que el órgano de contratación haya incurrido en infracción alguna, ni que el licitador haya probado que el producto ofertado cumpliera los requisitos del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> M.V.N.A., actuando en nombre y representación de XEROX ESPAÑA, S.A.U., contra el acuerdo de exclusión de la licitación del procedimiento abierto para la contratación de *“Suministro en régimen de arrendamiento de dispositivos de impresión”*, con expte. 7075/113 dictado por el Ayuntamiento de Vigo, confirmando el acuerdo impugnado por ser éste ajustado a Derecho.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida por el acuerdo de este Tribunal de 3 de diciembre de 2015, de conformidad con el art. 47.4 del R.D.L. 3/2011.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del presente recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el art. 47.5 del R.D.L. 3/2011.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.